



## LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 02 del mes de Marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-00533-2026** de fecha 17 de Febrero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740346633** usuario **JOSÉ ROMULO SÁNCHEZ RÍOS** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **70.287.528** y se desfija el día 06 del mes de Marzo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 09 de Marzo de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

f X Instagram YouTube comare

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### ANTECEDENTES

Que por medio de la queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1661-2025 del 24 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía de San Vicente denuncia “*Intervención a cauce, se evidencia construcción de una estructura tipo puente sobre una fuente hídrica, sin los respectivos permisos*”, hechos ubicados según la queja en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente, Antioquia.

Que personal técnico de la Corporación realizó visita a la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente el día 26 de noviembre de 2025, lo que generó el Informe Técnico con radicado N.º IT-00071-2026 del 07 de enero de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

#### “*Datos del predio y del propietario*”

3.1 *El 26 de noviembre de 2025, se llevó a cabo una visita técnica en atención a la denuncia ambiental radicada bajo el No. SCQ-131-1661-2025. La diligencia tuvo lugar en el predio identificado con cédula catastral No. 6742001000002700012 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020-59305, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente.*

3.2 Conforme a los datos aportados por el municipio de San Vicente (interesado del proceso), la presunta responsable de la actividad objeto de la denuncia es la señora Lucía Rivera de Vergara.

#### **Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:**

3.3 En el punto ubicado en las coordenadas 6°19'13.25"N, 75°17'30.10"W, se identificó la construcción de una Obra de Drenaje Transversal (ODT) sobre el cauce de una fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada El Colmillo. La estructura presenta cabezal y aletas en concreto en el extremo de encole, y está integrada por cinco (5) anillos de concreto con un diámetro aproximado de 38 pulgadas cada uno, los cuales están dispuestos de manera secuencial y alineada, conformando un conducto con una longitud total de cinco (5) metros. (Imagen 1). Sobre esta obra fue conformada una vía de tres metros de ancho que permite el acceso a vivienda (Imagen 2).

3.4 Es pertinente señalar que, tras la revisión de la imagen satelital con fecha del 16 de enero de 2024, se observó que la vía ya se encontraba conformada en el sector. Por lo anterior, se presume que la estructura actual pudo haber correspondido a la sustitución de una obra preexistente en dicho punto (Figura 1).

3.5 Durante la diligencia de inspección, no se identificó personal en el sitio que suministrara información sobre la temporalidad o fecha de ejecución de la obra. Asimismo, tras realizar la consulta en la base de datos Corporativa, se constató que la intervención no cuenta con el respectivo permiso de ocupación de cauce, ni existen antecedentes de trámites ambientales asociados a dicha estructura.

#### **Zonificación ambiental**

3.6 De acuerdo al reporte de limitaciones al uso por normas ambientales, en la zona visitada no hay una determinante ambiental POMCA o área protegida definida”.

Que el día 14 de enero de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio con FMI 020-59305, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores JOSÉ ROMULO SÁNCHEZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía número 70.287.528, de acuerdo a la anotación número 02 del 03 de marzo de 1999 y LUCÍA RIVERA DE VERGARA identificada con cédula de ciudadanía número 22.050.195 de acuerdo a la anotación número 03 del 20 de junio del año 2017.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 14 de enero de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-59305 ni a nombre de su propietario, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).”*

#### b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 señala:

**Artículo 2.2.3.2.12.1:** *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (. . .).”*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

##### a. Hechos por los cuales se investiga.

1. Ocupar sin permiso de la autoridad ambiental el cauce de una fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada El Colmillo, en el predio identificado con

FMI 020-59305, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente, en las coordenadas 6°19'13.25"N, 75°17'30.10" W, con la construcción de una Obra de Drenaje Transversal (ODT) sobre el cauce de dicha fuente. La estructura presenta cabezal y aletas en concreto en el extremo de encole, y está integrada por cinco (5) anillos de concreto con un diámetro aproximado de 38 pulgadas cada uno, los cuales están dispuestos de manera secuencial y alineada, conformando un conducto con una longitud total de cinco (5) metros destinada al acceso de una vivienda, lo anterior evidenciado el día 26 de noviembre de 2025, plasmado en el Informe Técnico con radicado N° IT-00071-2026 del 07 de enero de 2026.

## b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **JOSÉ ROMULO SÁNCHEZ RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 70.287.528 y **LUCÍA RIVERA DE VERGARA** identificada con cédula de ciudadanía número 22.050.195, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-59305 donde se está realizando la intervención del cauce.

## PRUEBAS

- Queja con radicado N.° SCQ-131-1661 del 24 de noviembre de 2025.
- Informe técnico con radicado N° IT-00071-2026 del 07 de enero de 2026.
- Consulta a la Ventanilla Única de Registro – VUR del 14 de enero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a los señores **JOSÉ ROMULO SÁNCHEZ RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 70.287.528 y **LUCÍA RIVERA DE VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.050.195, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **LUCÍA RIVERA DE VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.050.195 y al señor **JOSÉ ROMULO SÁNCHEZ RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 70.287.528 para que de manera inmediata den cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. Mientras se adopta una decisión de fondo sobre la permanencia de la obra de ocupación de cauce, deberá garantizar el flujo del cuerpo de agua por dicha estructura, eliminando cualquier riesgo de obstrucción.

2. En caso de requerir la permanencia de la estructura, será obligatorio **INICIAR EL TRÁMITE** de ocupación de cauce ante la Corporación, presentando los estudios técnicos pertinentes y suficientes que permitan evaluar su viabilidad conforme a la normativa vigente.
3. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que implique nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales exigidos por la normativa vigente. En caso de contar con los permisos, allegarlos con destino al expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, de conformidad con el cronograma y logística corporativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el presente acto administrativo y conceptuar si la obra afecta la dinámica del ecosistema.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** el presente Acto Administrativo y el Informe Técnico con radicado N° IT-00071-2026 del 07 de enero de 2026 al Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial de la Alcaldía del municipio de San Vicente, para lo de su conocimiento y competencia con relación a las actividades evidenciadas en campo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de la señora **LUCÍA RIVERA DE VERGARA**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.050.195 y el señor **JOSÉ ROMULO SÁNCHEZ RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 70.287.528, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la señora **LUCÍA RIVERA DE VERGARA** y al señor **JOSÉ ROMULO SÁNCHEZ RÍOS**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.


**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica Cornare

**Expediente:** 03056740346633  
**Expediente de Queja:** SCQ-131-1661-2025  
**Fecha:** 15 de enero de 2026.  
**Proyectó:** Manuela Zuluaga.  
**Revisó:** Sandra P.  
**Aprobó:** John M.  
**Técnico:** Maria L. Morales.  
**Dependencia:** Servicio al Cliente.



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 [cornare](http://cornare.gov.co)